

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2511/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió conocer el instrumento de política pública a que deben sujetarse giros industriales superiores a 200m², para poder ejercer una prerrogativa legal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la información proporcionada no se correspondió con la solicitada en su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: información insuficiente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2511/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2511/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 090162321000075, en la que planteó el requerimiento que se reproduce a continuación:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

“...Solicito que las instituciones indicadas como responsables se pronuncien de forma clara y precisa de cuál es el instrumento de política pública que tienen que tramitar los giros industriales superiores a 200m² en la Ciudad de México, para dar gozar de la definitividad prevista en el artículo 158 en su último párrafo...” (Sic)

Designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones y señaló la PNT como modalidad de entrega de la información.

2. Respuesta. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/177/2021**, suscrito por el **Subdirector de Permisos y Avisos Regulatorios**, mediante el cual manifestó que para responder adecuadamente al requerimiento informativo planteado era necesario saber expresamente la norma a que se hizo referencia en la solicitud.

No obstante el impedimento, proporcionó diversa información relacionada con los trámites que deben llevar a cabo los giros industriales superiores a 200m² para su apertura y operación.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra al considerar que el informe rendido sujeto obligado no se correspondió con el requerimiento que formuló en su solicitud.

4. Turno. En la misma data, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2511/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El veintiuno de enero, se declaró la preclusión del derecho de las partes para formular manifestaciones, por no haberlo ejercido dentro del momento procesal oportuno; con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **diecinueve al treinta de noviembre, del el uno al nueve de diciembre de dos mil veintiuno**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, así como cuatro y cinco de diciembre por corresponder a sábados y domingos.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, suplido en su deficiencia³, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y la respuesta que rindió el sujeto obligado y, a la postre, verificar si en su actuar privilegió la vigencia de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

³ Ley de Transparencia

Artículo 239. [...]

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

La entonces parte solicitante requirió conocer el instrumento de política pública a que deben sujetarse giros industriales superiores a 200m², para poder ejercer la prerrogativa legal establecida en el artículo 158 último párrafo; sin que al efecto hiciera explícita la denominación de un ordenamiento legal determinado.

Para atender la solicitud, la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Subdirección de Permisos y Avisos Regulatorios, hizo manifiesta su imposibilidad para pronunciarse sobre el pedimento informativo debido a que la parte solicitante no delimitó en grado suficiente el instrumento legal al que pertenece la norma a que hizo alusión.

Pese a ello, el sujeto obligado proporcionó diversa información relacionada con los trámites que para su apertura y operación deben desarrollar los giros industriales superiores a 22m².

Así las cosas, al no haber satisfecho el requerimiento de información efectivamente planteado, la parte solicitante ocurrió ante esta instancia para controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, para lo cual, matizó en su escrito de impugnación que en su solicitud se refirió al artículo 158, párrafo in fine del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.

Ahora, si bien los hechos narrados podrían llevar a considerar la improcedencia del recurso sobre la base de que la parte quejosa perfeccionó su pretensión informativa a través de su interposición. Lo cierto es que ello ocurrió como consecuencia directa de la inobservancia de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico.

En efecto, según lo establece el artículo 203⁴ del dispositivo en cita, en aquellos casos que las solicitudes de información presentadas por la ciudadanía resulten poco claras o no cumplan con todos los requisitos para su promoción, **los sujetos obligados tienen el deber de requerir a la persona solicitante para que precise o complemente su petición**, dentro de los tres días siguientes a su presentación; circunstancia que no aconteció.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

⁴ **Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- a) **Considerando que al interponer su recurso la parte quejosa precisó el ordenamiento legal a que quiso hacer referencia en su solicitud de información, esto es, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.**

A través de la Subdirección de Permisos y Avisos Regulatorios, y/o de aquellas áreas y unidades administrativas que determine competentes, deberá emitir el pronunciamiento que corresponda al requerimiento informativo plasmado en la petición folio 090162321000075;

o

- b) **En caso de estimar que pese a la aclaración expresada la solicitud en sí misma continúa sin ser lo suficientemente clara o que se necesitan más elementos para atender el requerimiento informativo, deberá instaurar el procedimiento previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia.**

Con independencia del inciso que se surta, deberá remitir a este Órgano Garante las constancias que den cuenta de todas las acciones desarrolladas por su organización para acreditar que se emitió respuesta respectiva o que se siguió hasta su conclusión el procedimiento legal arriba anotado.

Quedando a salvo su derecho para solicitar fundada y motivadamente la ampliación del plazo para dar cumplimiento a esta resolución.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**